

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

## PARTE OFICIAL.

Gaceta del 20 de Junio de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

Gobierno Civil  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

Núm. 3161.

Celebradas sin efecto la primera y segunda subasta de los productos resultantes de la corta olivacion hecha por administracion, en el monte denominado «Recorba» perteneciente al pueblo de Moraleja de las Panaderas, he resuelto señalar el dia 30 del actual, y hora de las once de su mañana, para que bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia del Capataz de cultivos, se celebre una tercera subasta, bajo el mismo tipo que las anteriores, ampliando hasta tres meses más el plazo concedido para la extraccion que señala la condicion novena del pliego que ha de regular la subasta, el que se hallará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 19 Junio 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaria.

Núm. 3199.

Celebrada sin efecto la segunda subasta señalada el dia 14 del

actual, de tres mil setecientas treinta y tres cargas de leña gruesa, y cuatro mil ciento noventa de ramaje, que existen cortadas en el monte titulado «Santa Marina» perteneciente á Tudela de Duero, y que constituyen el tercer lote; he resuelto disponer que el dia 30 del actual, y hora de las once de su mañana, se verifique una tercera subasta, bajo la presidencia del Alcalde de dicho pueblo, con asistencia del Capataz de cultivos, bajo el mismo tipo que la anterior, ampliando á ocho meses el plazo que señala la condicion novena del pliego que ha de regular aquella.

Valladolid 19 Junio de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaria.

Num. 804.

DELEGACION DE HACIENDA  
en la  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

INSTRUCCION  
para el procedimiento  
contra deudores á la Hacienda pública.

(CONTINUACION.)

Art. 29. El procedimiento de ejecucion para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

1.º En el caso que especifica el art. 27, el Comisionado pasará el expediente al Alcalde solicitando providencia, que se dictará inmediatamente para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.º El Comisionado ejecutor acompañado de dos testigos au-

xiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad, se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de este por principal, recargos y costas.

3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa ó de cualquiera otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

4.º Hecha la traba, requerirá el Comisionado al deudor para que nombre depositario. Si el deudor no quiere nombrarlo ó si el designado no quiere aceptar ó si no ofrece suficiente garantía á juicio del Comisionado, hará éste el nombramiento á su satisfaccion. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Comisionado al Alcalde y éste entre los contribuyentes capaces para ello nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este último caso obligatoria la aceptacion, con responsabilidad criminal por desobediencia, en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnizacion de los gastos de toda clase que le ocasione su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del Comisionado, un depositario que con el derecho arriba expresado se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.º La tasacion de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor; otro el Comisionado y un tercero el Alcalde, en caso de discordia. Si el

deudor se niega al nombramiento de perito, se practicará exclusivamente la tasacion por el del Comisionado ejecutor. Se entenderá que se niega, si no participa el nombramiento al Comisionado en el término de 24 horas, á contar desde la fecha en que fué requerido para ello.

6.º Hecha la tasacion, el Alcalde decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor.

7.º La venta se anunciará con tres dias de antelacion, por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Alcalde, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasacion. El Alcalde podrá delegar esta presidencia en quien legalmente deba sustituirle.

8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasacion, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.º Si no hubiese postura alguna, se dispondrá, si así lo pide el Comisionado ejecutor, que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Traslados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 7.º y 8.º de este artículo.

11. Si despues de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten, durante cinco dias, á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera



parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta, en todo caso, pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta, al Recaudador, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante, si lo hubiere.

Art. 30. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recolección, el depositario se encargará, bajo su responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren, se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten, se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente, y previo abono, según cuenta justificada que rendirá el depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recolección, se entregará su importe al Recaudador.

Los Administradores, arrendatarios é inquilinos deberán prestarse en estos casos á las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño, están sujetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recolección, podrá, de acuerdo con el deudor y el Comisionado ejecutor, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 31. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, los recargos y las costas. Después de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicación si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 32. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el art. 28.

2.º Cuando hayan sido inefi-

caces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recolección, rentas, sueldos y pensiones, sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad, y

4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos el Comisionado ejecutor pasará á la Administración en las capitales de provincia ó pueblos en que haya Comisión de evaluación, y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y á la Autoridad que dirija el procedimiento todas las respectivas al caso 3.º para el señalamiento de la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes del 2.º grado.

Art. 33. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comisión de evaluación y repartimiento, la cual es, en las poblaciones donde existe, la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relación han de declararse partidas *fallidas* ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 34. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior, se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y premio de cobranza legítimamente repartidas y no perdonadas á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción, y que por lo tanto, no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse, por efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, según el artículo inmediato siguiente.

Art. 35. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores

indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador: todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Autoridad económica, reformable á instancia de parte, si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 36. La Comisión especial de evaluación procederá en la forma siguiente:

1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparecen en descubierto y cuya clasificación se la encomienda, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad según los casos y las clases de los débitos.

2.º Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecución contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecución contra los subsidiariamente responsables, según el artículo precedente, y en partidas *incobrables* que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 34, podrá desde luego extenderse la declaración de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.º Formará y entregará inmediatamente á la Recaudación una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificación expresiva y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precisión la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuren en los amillaramientos, extensión, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, linderos, derecho del deudor sobre dichas fincas, esto es, si es propietario, usufructuario ó cen-

sualista, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio de Secretario otra relación nominal de los contribuyentes cuyos débitos se califiquen de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte incobtable y el motivo por que aparece tal.

5.º Mandará exponer al público la mencionada relación, anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco días cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ella.

6.º Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado ninguna.

7.º Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificación hecha según el número 2.º de este artículo y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.º Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal ó improrogable de dos meses, pasado el cual, los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudación para que los presente en las Administraciones con relación duplicada y se devolverá uno de los ejemplares al Recaudador, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 37. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 (Apéndice número 3) aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el

Recaudador entregue los expedientes en la Administración, no se han despachado, la Autoridad económica y el Jefe del Negociado respectivo incurrirán en la multa que establece el art. 62 de esta Instrucción.

Si trascurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 93 y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Recaudación por causa del tiempo trascurrido.

Art. 38. En las poblaciones donde no hay Comisión de evaluación será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes designados por el Alcalde, quien practique todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comisión especial mencionada, quedando sujeto á iguales responsabilidades.

Art. 39. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

Los Recaudadores no deben tomar parte alguna en la tramitación ó curso de los expedientes de fallidos, sino limitarse á que por los Comisionados se completen las diligencias de que carezcan los de apremio.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 69 al 75 de esta Instrucción.

Art. 40. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero, que se determinará más adelante.

Art. 41. No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Recaudación antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador.

Art. 42. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia el Comisionado tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Comisionado consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La administración al recibir los expedientes practicará las diligencias que juzge convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá á la declaración de partida fallida.

Art. 43. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso 2.º del art. 40, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.º Terminado el apremio de segundo grado, el Comisionado presentará los expedientes á la Autoridad económica ó al Ayuntamiento, según los casos, para que en el término de 15 días se libre certificación, haciendo constar si los deudores poseen ó no bienes inmuebles.

2.º En caso afirmativo la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (artículo 36, núm. 3.º), y se procederá á la ejecución del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta Instrucción.

3.º En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el Comisionado ejecutor unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de

partido hará constar la insolvencia del industrial, por medio de un informe que darán dentro de tercero día el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si éste no está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos cuando menos que ejerzan la misma ó análoga industria, haciéndose constar en ambos casos, á ser posible, y por medio de diligencia del Comisionado, el día en que cesó en su industria y, si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto á los demás pueblos, se evacuará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior, por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos, por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también, á ser posible, por diligencia del Comisionado, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesación de industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.º Cumplidos los referidos requisitos, devolverá el Comisionado los expedientes á la Recaudación, para que los presente á la Administración económica con relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por la Autoridad económica y con el sello de la oficina, se devolverá al Recaudador, conservándose otro en la Administración económica.

6.º La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional, independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación de Contribuciones, solicitase ésta dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración económica concedérsela por término de quince días, que será improrrogable.

7.º La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en

la forma que prescribe esta Instrucción ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 40.

Cuando un mismo expediente se refiera á varios deudores, se acompañará una nota en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 37, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración económica relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

(Se continuará.)

NUM. 828.

*Alcaldía constitucional de Villanueva de Duero.*

En vista de que en la primera subasta intentada el día 15 del corriente mes, no ha habido licitadores al arriendo del pasaje de barca municipal de esta villa, en el tipo de 250 pesetas, por el año económico de 1884-85, el Ayuntamiento de esta villa, ha acordado que tendrá lugar la segunda subasta para el arriendo del arbitrio municipal indicado, en la casa Consistorial de la misma, el día 29 de los corrientes, desde las once á las doce de su mañana, bajo el tipo de 125 pesetas, y condiciones del expediente de su referencia, que se halla á disposición de los licitadores en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva de Duero á 18 de Junio de 1884.—El Alcalde, Pío Rico.

*Ayuntamiento constitucional de Rodilana.*

Se halla vacante la plaza de Guarda del Campo de esta villa, por dimision del que la desempeñaba, su dotacion anual consiste en 456 pesetas 25 céntimos pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, las personas que aspiren á desempeñarla, presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que justifiquen hallarse adornados de los requisitos que prescribe el artículo 2.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, en el plazo de diez dias á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado el cual se proveerá.

Rodilana 17 de Junio de 1884.—El Alcalde presidente, Lorenzo Corulla.—El Secretario, Roman Roda y Sastre.

## Núm. 815.

*Juzgado municipal de Villafranca de Duero.*

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer, conforme á lo dispuesto en la ley provisional sobre organizacion del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. En este pueblo hay unos ciento veinte vecinos y se celebran próximamente veinte juicios verbales, seis de conciliacion y doce á catorce de faltas. Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villafranca de Duero 16 de Junio de 1884.—El Juez municipal, Manuel Gonzalez.—El Secretario interino, Nemesio Pando.

*Ayuntamiento constitucional de Valdunquillo.*

Terminado el repartimiento que por cupo de territorial y sus recargos ha correspondido á esta villa, durante el año próximo económico de 1884 á 85, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal, á fin

de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las quejas de agravios de que se crean asistidos, en la operacion aritmética que pudiera resultar; pues pasados los ocho dias que al efecto se señalan, no serán oidas.

Valdunquillo 11 de Junio de 1884.—El Alcalde, Antonio Ramos.—P. S. M. el Secretario, Fabián Mendez.

*Ayuntamiento constitucional de Ventosa de la Cuesta.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, confeccionado para el año económico de 1884 á 85, se halla de manifiesto, por ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes quienes, dentro del expresado plazo, podrán hacer las oportunas reclamaciones sobre los errores aritméticos, que pudieran haberse cometido, en la recordada confeccion de aquel.

Ventosa de la Cuesta á 10 de Junio de 1884.—El Alcalde, Domingo Ventosa.—El Secretario, Francisco Miguel.

Con el propio objeto y en igual término lo anuncian los Ayuntamientos siguientes.

Bobadilla del Campo  
Boecillo  
Géria  
Villalba de Adaja  
Roales  
Muriel  
Campaspero  
Corrales de Duero  
Sardon de Duero  
Villafrechós  
Castrillo de Duero  
San Martin de Valbení  
La Zarza  
Aldea de San Miguel  
Bocigas  
Castronuevo de Esgueva  
Torrecilla de la Orden  
Castrejon  
Matilla de los Caños  
Simancas  
Cabrereros del Monte  
Villavieja.  
Zaratan  
Portillo  
Mucientes  
Villanubla  
El Campillo  
Marzales  
Robladillo  
Almenara  
Matapozuelos

Aguasal  
Torrecilla de la Torre  
Vega de Valdeironco  
Llano de Olmedo  
Con el propio objeto y por término de diez dias lo anuncia el Ayuntamiento de  
Castroponce  
Con el mismo objeto y por término de quince dias lo anuncia el Ayuntamiento que sigue:  
Berceruelo

*Ayuntamiento constitucional de Becilla.*

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los cuales los contribuyentes que hayan presentado relaciones de alta ó baja podrán examinarle y aducir las reclamaciones que fueren pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán oidos.

Becilla y Junio 10 de 1884.—El Alcalde, Manuel Castañeda.—El Secretario, Vicente Ferreras.

Con igual objeto y en el mismo término invitan los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

Cuenca de Campos  
Curiel  
Ciguñuela  
Montealegre  
Quintanilla de Abajo  
San Pablo de la Moraleja  
Villacarralon  
Tamariz  
La Seca  
Cervillego de la Cruz  
San Pelayo  
Mota del Marqués  
Nava del Rey  
Pozaldez  
Castromembibre  
Megeces  
Pedrajas de San Esteban  
Gallegos de Hornija  
Mayorga  
Urones de Castroponce  
Serrada  
Villanueva de Duero  
Velliza  
Hornillos  
Rodilana  
Villalba de Adaja  
Villabañez  
Villalbarba  
Villan de Tordesillas

Igualmente y por término de diez dias lo anuncian los Ayuntamientos siguientes:

Piñel de Arriba  
Tudela de Duero  
Villardefrades  
Tambien lo anuncia con el mismo objeto y por término de quince dias el Ayuntamiento de Almaraz

## Núm. 823.

*Don Felipe Sanz Benito, Comandante graduado, capitán Fiscal del batallon Depósito de Valladolid, núm. 101.*

Habiéndose ausentado de esta capital el recluta disponible de este batallon, Juan Arnaez Velasco, á quien estoy sumariando por haber faltado á la revista anual reglamentaria del año próximo pasado;

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo, por segundo edicto, á dicho recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del expresado batallon, en el cuartel de San Benito de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Valladolid trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Felipe Sanz Benito.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## PÉRDIDA.

En la tarde del 10 del actual se ha extraviado una perra de caza de color blanco súcio, manchadas las orejas y nacimiento de la cola de rojo claro; atiende al nombre de *Ela*.

La persona que la entregue ó indique su paradero á su dueño D. Celestino Bocos, calle de Miguel Iscar, número 9, principal, recibirá una gratificación.

## TIERRAS EN RENTA Ó VENTA.

Se arrienda ó vende una heredad de tierras en el término de Fuensaldaña.

La persona que quisiere interesarse en uno ú otro concepto, puede pasar á tratar con su dueño, D. Fernando Santaren, que vive en Valladolid—Plazuela de la Fuente Dorada, núm. 27—Imprenta.

*Imprenta del Hospicio provincial*